



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 243/2022

EXP. N.º 02190-2021-PA/TC  
LA LIBERTAD  
ELMER SANTIAGO MORENO  
VERA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de agosto de 2022, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ferrero Costa, Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Elmer Santiago Moreno Vera contra la resolución de fojas 231, de fecha 28 de junio de 2019, expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 29 de noviembre de 2017 (f. 79), don Elmer Santiago Moreno Vera interpone demanda de amparo contra la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 21, de fecha 25 de enero de 2017 (f. 56), que, al confirmar la Resolución 12, de fecha 5 de enero de 2016 (f. 49), declaró infundada la contradicción interpuesta por el ejecutado y fundada la demanda sobre ejecución de obligación de dar suma de dinero interpuesta en su contra por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo SA, ordenando que se lleve adelante la ejecución forzada de sus bienes y de don Juan Hashimoto Bazalar, hasta el cobro del crédito de S/. 43 222.69, más intereses compensatorios y moratorios, las costas y los costos del proceso (Expediente 165-2013); y ii) la Casación 1204-2017 La Libertad, de fecha 9 de junio de 2017 (f. 75), que declaró improcedente su recurso de casación.

El recurrente denuncia la violación de su derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Manifiesta que la Sala superior emplazada ha omitido pronunciarse respecto de todos los puntos alegados en su escrito de apelación, específicamente, el precedente contenido en la Casación 2402-2012 Lambayeque, pues existen pagos a cuenta efectuados a favor de la ejecutante que no figuran



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02190-2021-PA/TC  
LA LIBERTAD  
ELMER SANTIAGO MORENO  
VERA

en la liquidación de saldo deudor, por lo que, de acuerdo con dicho precedente, debió declararse inadmisibles las demandas a fin de que el ejecutante presente nuevo estado de cuenta de saldo deudor. Agrega que en la cuestionada casación se omitió pronunciamiento respecto de los agravios de su recurso, por lo que carece de motivación. Advierte que desde el inicio de la demanda el ejecutante nunca adjuntó el saldo deudor y que el juzgado no advirtió dicha omisión, ni la Sala observó dicho requisito, por lo que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, de defensa y a la pluralidad de instancias.

### **Auto de primera instancia o grado**

Mediante Resolución 1 (f. 171), de fecha 30 de enero de 2018, el Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró la improcedencia liminar de la demanda. Considera que la pretensión del demandante es que se reevalúe el criterio adoptado por el órgano jurisdiccional, lo que no puede realizarse en el proceso de amparo, por lo que resulta de aplicación la causal de improcedencia establecida en el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional de 2004.

### **Auto de segunda instancia o grado**

Mediante Resolución 8 (f. 231), de fecha 28 de junio de 2019, la Quinta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la recurrida por similares fundamentos.

## **FUNDAMENTOS**

### **Delimitación del petitorio**

1. El objeto del presente proceso es que se declare nulas las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 21, de fecha 25 de enero de 2017 (f. 56), que, al confirmar la Resolución 12, de fecha 5 de enero de 2016 (f. 49), declaró infundada la contradicción interpuesta por el ejecutado y fundada la demanda sobre ejecución de obligación de dar suma de dinero interpuesta en contra del recurrente por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo SA, ordenando que se lleve adelante la ejecución forzada



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02190-2021-PA/TC  
LA LIBERTAD  
ELMER SANTIAGO MORENO  
VERA

de sus bienes y de don Juan Hashimoto Bazalar, hasta el cobro del crédito de S/. 43 222.69, más intereses compensatorios y moratorios, las costas y los costos del proceso (Expediente 165-2013); y ii) la Casación 1204-2017 La Libertad, de fecha 9 de junio de 2017 (f. 75), que declaró improcedente su recurso de casación.

### **Sobre el control constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales**

2. Nuestro ordenamiento constitucional admite, de modo excepcional, la procedencia del amparo contra resoluciones judiciales. Si bien se trata de una posibilidad inicialmente restringida por la Constitución, que prescribe que el amparo “[n]o procede contra (...) resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular” (artículo 200, inciso 2), se entiende, *a contrario sensu*, que sí cabe el amparo contra resoluciones judiciales cuando provengan de “procesos irregulares” conforme se señala en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional -Ley 28237-, y, actualmente, en el artículo 13 del Código Procesal Constitucional vigente.
3. El artículo 9 del Código Procesal Constitucional vigente, artículo 4 del Código Procesal Constitucional - Ley 28237, indica, de manera más específica, que el amparo contra resoluciones judiciales firmes procede cuando hayan sido dictadas con “manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva”. De manera complementaria, este Tribunal ha indicado que a través de los procesos de amparo contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren no solamente los derechos procesales constitucionales mencionados en el artículo 9 del nuevo Código Procesal Constitucional, artículo 4 del Código Procesal Constitucional, sino cualquier derecho fundamental. De este modo, la “irregularidad” de una resolución judicial o el “manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva”, que habilita a presentar un amparo contra resolución judicial conforme a la Constitución, se produciría “cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del CPConst.” (cfr. Resolución emitida en el Expediente 03179-2004-AA/TC, fundamento 14).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02190-2021-PA/TC  
LA LIBERTAD  
ELMER SANTIAGO MORENO  
VERA

4. Al respecto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha desarrollado algunas vulneraciones del derecho a la motivación que pueden ser alegadas en esta vía, es decir, que constituyen un “manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva” que justifique la procedencia de una demanda de amparo contra resoluciones judiciales.

### **Derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales**

5. Este Tribunal ha establecido que la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (cfr. sentencia recaída en el Expediente 01230-2002-HC/TC, fundamento 11). De este modo, la motivación de las resoluciones judiciales se revela tanto como un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional cuanto como un derecho constitucional que asiste a todos los justiciables (cfr. sentencia emitida en el Expediente 08125-2005-HC/TC, fundamento 10).
6. La motivación debida de una resolución judicial, como ha sostenido este Tribunal en su jurisprudencia, supone la presencia de ciertos elementos mínimos en la presentación que el juez hace de las razones que permiten sustentar la decisión adoptada. En primer lugar, la coherencia interna, como un elemento que permite verificar si aquello que se decide se deriva de las premisas establecidas por el propio juez en su fundamentación. En segundo lugar, la justificación de las premisas externas, como un elemento que permite apreciar si las afirmaciones sobre hechos y sobre el derecho hechas por el juez se encuentran debidamente sustentadas en el material normativo y en las pruebas presentadas por el juez en su resolución. En tercer lugar, la suficiencia, como un elemento que permite apreciar si el juez ha brindado las razones que sustenten lo decidido en función de los problemas relevantes determinados por el juez y necesarios para la solución del caso. En cuarto lugar, la congruencia, como un elemento que permite observar si las razones expuestas responden a los argumentos planteados por las partes. Finalmente,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02190-2021-PA/TC  
LA LIBERTAD  
ELMER SANTIAGO MORENO  
VERA

la cualificación especial, como un elemento que permite apreciar si las razones especiales que se requieren para la adopción de determinada decisión se encuentran expuestas en la resolución judicial en cuestión (cfr. sentencia recaída en el Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7).

7. En el presente caso, se verifica que los argumentos del accionante están dirigidos a poner en evidencia la existencia de un *vicio de motivación*, pues considera que la Sala superior emplazada ha omitido pronunciarse respecto de todos los puntos alegados en su escrito de apelación, y que la cuestionada casación omitió pronunciarse respecto de los agravios de su recurso.
8. Siendo ello así, la presente demanda alude al contenido protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y hace referencia a un supuesto de manifiesto agravio, por lo que correspondería entrar al fondo de la cuestión controvertida.

### **Cuestión procesal previa**

9. Pese a lo que acaba de ser indicado, se advierte de los antecedentes que el Octavo Juzgado Especializado en lo de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad declaró la improcedencia liminar de la presente demanda de amparo, decisión que fue confirmada por la Quinta Sala Laboral Permanente de la misma corte.
10. Si bien los juzgadores de las instancias precedentes desestimaron liminarmente la demanda conforme a la legislación procesal entonces vigente, este Tribunal discrepa de lo allí resuelto pues, como ya fue explicado, los argumentos contenidos en la demanda sí aluden *prima facie* al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y a un supuesto de manifiesto agravio. En vista de ello, es claro que se produjo un indebido rechazo liminar de la demanda a nivel de los juzgadores de las instancias previas.
11. Ahora bien, de conformidad con el artículo 20 del Código Procesal Constitucional y el artículo 116 del nuevo Código Procesal Constitucional, este doble e indebido rechazo liminar calificaría como un vicio procesal que, a su vez, exigiría declarar nulas las



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02190-2021-PA/TC  
LA LIBERTAD  
ELMER SANTIAGO MORENO  
VERA

resoluciones judiciales expedidas por el *a quo* y el *ad quem*, y ordenar la admisión a trámite de la demanda de amparo. No obstante, es preciso recordar que este Tribunal ha sostenido que la declaración de invalidez de todo lo actuado solo es procedente en aquellos casos en los que el vicio procesal pudiera afectar derechos constitucionales de alguno de los sujetos que participan en el proceso, en particular, del emplazado con la demanda, cuya intervención y defensa pueda haber quedado frustrada como consecuencia precisamente del rechazo liminar. Tal construcción jurisprudencial, realizada incluso antes de la vigencia del anterior Código Procesal Constitucional (de 2004), se sustentó en diferentes principios propios a la naturaleza y fines de los procesos constitucionales y, particularmente, en los de economía, informalidad y en la naturaleza objetiva de los procesos de tutela de derechos fundamentales (Cfr. sentencias emitidas en los Expedientes 06430-2013-PA/TC, 07073-2013-PA/TC, 04587-2004-PA/TC, entre otras).

12. En lo que respecta al principio de economía procesal, este Tribunal estableció que si en los actuados existen los suficientes elementos de juicio como para emitir un pronunciamiento sobre el fondo, pese al rechazo liminar de la demanda, resulta innecesario condenar a las partes a que vuelvan a sufrir la angustia de ver que su proceso se reinicie, no obstante todo el tiempo transcurrido. Con ello, no solo se postergaría la resolución del conflicto innecesariamente, sino que, a la par, se sobrecargaría innecesariamente la labor de las instancias jurisdiccionales competentes. Y en lo concerniente al principio de informalidad, este Tribunal tiene dicho que, si en el caso existen todos los elementos como para emitir un pronunciamiento sobre el fondo, este se expedirá respetándose el derecho de las partes a ser oídas por un juez o tribunal, de manera que una declaración de nulidad de todo lo actuado, por el solo hecho de servir a la ley, y no porque se justifique en la protección de algún bien constitucionalmente relevante, devendría en un exceso de ritualismo procesal incompatible con el logro de los fines de los procesos constitucionales, establecidos en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional vigente.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02190-2021-PA/TC  
LA LIBERTAD  
ELMER SANTIAGO MORENO  
VERA

13. Asimismo, el artículo 14 de nuevo Código Procesal Constitucional prescribe textualmente que tanto los jueces como el Tribunal Constitucional pueden “subsana la nulidad en que se hubiere incurrido”. Y si bien se precisa que “la ausencia de notificación a quien debe emplazarse o de la citación para la vista de la causa a quien se haya apersonado a la instancia, determinará la nulidad del proceso”, en el caso, de los actuados se aprecia que no se ha generado indefensión a la parte demandada, pues se encuentra debidamente representada por el procurador público del Poder Judicial, que se apersonó al presente proceso (f. 201), accedió oportunamente a la demanda y sus anexos, así como a la resolución de primer grado (f. 171); además, se le notificó el concesorio de la apelación, la vista de la causa y la admisión del recurso de agravio constitucional (ff. 191, 224 y 278, respectivamente), e incluso presentó un informe escrito (f. 226).
14. A mayor abundamiento, este Tribunal Constitucional recuerda que, conforme a su jurisprudencia, tratándose de supuestos de amparo contra resoluciones judiciales, como ocurre en el caso de autos, ante vulneraciones formales y sustanciales al debido proceso, es posible condicionar la intervención de las partes, sin que se requiera la participación del órgano judicial demandado, al tratarse de cuestiones de puro derecho (Cfr. sentencias recaídas en los Expedientes 00846-2020-PA/TC, fundamento 9; 07073-2013-PA/TC, fundamento 15; 06430-2013-PA/TC, fundamento 13; 05580-2009-PA/TC, fundamento 4, entre otras).
15. En el caso de autos, la cuestión controvertida es precisamente una de puro derecho, pues la pretensión incoada se circunscribe a cuestionar los efectos de una resolución judicial y, más específicamente, su debida motivación. Es más, no solo se constata que, en este caso, la presunta vulneración requiere tan solo un juicio de puro derecho, sino que en autos existen suficientes elementos de juicio como para emitir un pronunciamiento de fondo, de modo que resulta innecesario, atendiendo tanto al amparista como al sistema de justicia constitucional en su conjunto, que se transite nuevamente por la vía judicial para llegar a un destino que ahora puede dilucidarse.
16. En consecuencia, este Tribunal se declara competente para resolver



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02190-2021-PA/TC  
LA LIBERTAD  
ELMER SANTIAGO MORENO  
VERA

el fondo de la controversia.

**Análisis sobre el fondo del caso**

17. El demandante cuestiona la actuación de los jueces integrantes de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad y de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y, más específicamente, la Resolución 21, de fecha 25 de enero de 2017 (f. 56), que, al confirmar la Resolución 12, de fecha 5 de enero de 2016 (f. 49), declaró infundada la contradicción interpuesta por el ejecutado y fundada la demanda sobre ejecución de obligación de dar suma de dinero interpuesta en su contra por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Trujillo SA, ordenando que se lleve adelante la ejecución forzada de sus bienes y de don Juan Hashimoto Bazalar, hasta el cobro del crédito de S/. 43 222.69, más intereses compensatorios y moratorios, las costas y los costos del proceso (Expediente 165-2013); y la Casación 1204-2017 La Libertad, de fecha 9 de junio de 2017 (f. 75), que declaró improcedente su recurso de casación, porque, según aduce, han omitido pronunciarse respecto de todos los puntos alegados en su escrito de apelación y respecto a los agravios de su recurso de casación y, por ello, se vulneró finalmente su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
18. Este Tribunal Constitucional advierte que, contrariamente a lo aducido por el actor, la cuestionada Resolución 21 sí ha analizado sus alegaciones. Así, ha expresado lo siguiente:
  - 3.11 En el caso de autos, [...] el ejecutado no ha satisfecho la carga de probar documentalmente los acuerdos presuntamente transgredidos, menos ha probado que, en todo caso, los términos en que fue asumida la obligación cambiaria en el pagaré no se correspondan con la que hoy se pone a cobro. Entonces, faltándose a la carga de probar, el efecto de ello es la improbanza, conforme a lo previsto por el artículo 200 del Código Procesal Civil.
  - 3.12 [...] en el recurso de apelación el ejecutado cuestiona dicha decisión, ingresando un nuevo tema: que no se ha tenido en cuenta el precedente vinculante contenido en la Casación N° 2402-2012 Lambayeque, publicada el 01 de noviembre del 2014, que exige, en estos casos, la presentación con la demanda del estado de cuenta de saldo deudor detallando cronológicamente los cargos y abonos desde el nacimiento de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02190-2021-PA/TC  
LA LIBERTAD  
ELMER SANTIAGO MORENO  
VERA

relación obligatoria hasta la fecha de liquidación del saldo deudor, en tanto, según los vouchers presentados se han efectuado pagos a cuenta.

- 3.13** En principio, debe repararse en que la demanda de autos data del 08 de julio del año 2013 [...], en tanto que el Pleno Casatorio (Sexto) que se cita fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 01 de noviembre del 2014 el que, por criterio de irretroactividad, no es aplicable al proceso materia de ejecución.
- 3.15** (Pero) [...] los precedentes citados no son de aplicación para los procesos ejecutivos que se instauran en mérito de títulos valores que contienen una obligación incorporada y cuya ejecución tiene reglas propias, conforme se reconoce con toda claridad en el fundamento 57 del Pleno Casatorio Citado. Consecuentemente, el argumento carece completamente de asidero.

Asimismo, la cuestionada Casación 1204-2017 La Libertad, de fecha 9 de junio de 2017 (f. 75), se sustentó en que:

**QUINTO:** [...] la resolución de vista ha establecido, entre otras razones, que el asunto tratado en el precedente judicial sobre ejecución de garantías al que se hace alusión, dista de la controversia surgida en autos a partir únicamente de un título valor como es el pagaré puesto a cobro, en el que se advierte una cláusula expresa de aceptación de prórroga o prórrogas al que se sometió el recurrente y cuya validez de aquellas no estaba supeditada a la suscripción por éste, así como que la carga de acreditar una probable transgresión a los acuerdos adoptados por parte de la ejecutada, emana del literal e) del artículo 19.1 de la Ley de Títulos Valores, conclusiones que al no haber sido rebatidas adecuadamente por el impugnante, trae consigo la desestimación del recurso a tenor de lo previsto en el inciso 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, tanto más, si la alegación de una supuesta contradicción en torno a otro proceso judicial que habría resuelto la Sala Superior, sin referencia alguna a la disquisición que existe entre un proceso de ejecución de garantías y un proceso promovido en base solamente a un título valor, deviene en inamparable, debiendo subrayarse que la argumentación relativa a la cláusula de no protesto, adolece de claridad y precisión.

19. Así las cosas, este Tribunal Constitucional considera, desde el punto de vista del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, que ninguna objeción cabe hacer a las resoluciones judiciales sometidas a escrutinio constitucional, por cuanto sí se analizaron los argumentos de cargo expresados por el actor respecto al precedente contenido en la Casación 2402-2012



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 02190-2021-PA/TC  
LA LIBERTAD  
ELMER SANTIAGO MORENO  
VERA

Lambayeque y los aludidos pagos a cuenta efectuados a favor de la ejecutante. Por tal razón, debe declararse infundada la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA  
MORALES SARAVIA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
PACHECO ZERGA  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE DOMÍNGUEZ HARO**